



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-200/2024

RECURRENTE: MARÍA PILAR
VILLAREAL RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: LUIS FELIPE
CARDOSO CASTILLO, ALLISON
PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN,
SANDRA DELGADO VÁZQUEZ, HUGO
GUTIÉRREZ TREJO, LUIS ENRIQUE
FUENTES TAVIRA Y JOSÉ FELIPE LEÓN

Ciudad de México, diez de abril de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene origen en el acuerdo INE/CG233/2024, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, entre otros, el registro de Jazmín Yaneli Villanueva Moo, por el 05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Umán, Yucatán, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

- (2) En contra de ello, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa², quién confirmó, en la materia de estudio, el acuerdo indicado en el párrafo anterior.
- (3) En contra de lo anterior, la parte recurrente presenta el recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (4) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (5) **Lineamientos de autoadscripción indígena INE/CG830/2022³.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los lineamientos de adscripción calificada para las candidaturas mediante acción afirmativa indígena.
- (6) **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, declaró el inicio del proceso electoral federal.
- (7) **Acuerdo INE/CG527/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- (8) **Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala Superior revocó el acuerdo INE/CG527/2023 y ordenó la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE en el proceso electoral federal 2021-2022.
- (9) **Acuerdo NE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emiten los

² En adelante, Sala Xalapa o Sala Regional.

³ En adelante, Lineamientos.

criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.

- (10) **Acuerdo INE/CG641/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó la modificación a los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen, en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior emitida en el juicio SUP-JDC-56/2023.
- (11) **Acuerdo impugnado INE/CG233/2024.** En sesión especial iniciada el veintinueve de febrero y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024; entre otros, el registro de Jazmín Yaneli Villanueva Moo, por el 05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Umán, Yucatán, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- (12) **Demanda de juicio de la ciudadanía federal.** El ocho de marzo, la parte recurrente, presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto que antecede. El medio de impugnación fue registrado con el número de expediente SX-JDC-167/2024, del índice de la Sala Xalapa.
- (13) **Sentencia de la Sala Regional (SX-JDC-167/2024).** El veintiséis de marzo, la Sala Xalapa emitió una sentencia por la que confirmó, en lo que fue materia de estudio, el acuerdo controvertido.
- (14) **Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de marzo, Sergio Ortiz Oropeza, en su calidad de defensor público adscrito a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal Electoral, presentó, vía juicio en línea, una

demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior⁴.

III. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Recibidas las constancias la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-200/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (16) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁶.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (18) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de establecer un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (19) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones

⁴ En la demanda de juicio de la ciudadanía, María Pilar Villareal Ramírez, designó como representante a Sergio Ortiz Oropeza, en su carácter de Defensor Público Electoral; dicha calidad procesal le fue reconocida mediante acuerdo de veintiuno de marzo, emitida por la magistratura instructora en el juicio de la ciudadanía federal.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (20) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (21) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (22) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (23) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (24) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (25) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de

reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(26) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que

⁷ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

	<p>las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹²</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³
--	--

- (27) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

Sentencia de la Sala Regional

- (28) La Sala Xalapa confirmó, en la materia de estudio el acuerdo impugnado, con base en las siguientes consideraciones:

Se cumple el requisito de autoadscripción calificada

- Jazmín Yaneli Villanueva Moo es originaria del municipio de Umán, Yucatán, como se desprende de su acta de nacimiento, integrada en el expediente con el que se solicitó el registro de su candidatura.
- Se tomó en consideración las constancias de adscripción indígena expedidas por los presidentes del Comisario Ejidal de Oxcum y San Antonio Chun, ambos pertenecientes a Umán, Yucatán.
- De las anteriores constancias se hizo constar la calidad de vecina del referido municipio, así como su calidad de indígena por ser originaria de la comunidad Maya.
- Determinó que las constancias de adscripción emitidas por los comisariados ejidales cumplen con los requisitos establecidos en los Lineamientos, sin que resulten menos valida al haber sido emitidas por la última de las autoridades contempladas en el artículo 14 de ese ordenamiento.
- Indicó que los elementos que acreditan la calidad de indígena de Jazmín Yaneli Villanueva Moo son:
 - Constancia de adscripción emitida por el comisariado ejidal, en la que consta la calidad de indígena y su vecindad en el municipio.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

- Su acta de nacimiento, con lo que se acredita que es nativa del municipio de Umán, Yucatán.
 - El escrito de protesta de la candidata en el que señaló hablar parcialmente lengua Maya como lengua materna.
 - Su registro para contender y se desempeñó como diputada local en distritos indígenas.
 - Escritos de los presidentes del Comisario Ejidal de Oxcum y San Antonio Chun, ambos pertenecientes a Umán, Yucatán en los que señalan que se desempeña como diputada local y participa como integrante de la Comisión Permanente para el Respeto y Preservación de la Cultura Maya, así como que guarda vínculo con la comunidad indígena la participar en su favor.
- Razonó que existe presunción de validez en favor de Jazmín Yaneli Villanueva Moo en cuanto a su autoadscripción, sin que al respecto la parte que controvierte su calidad de persona indígena aporte medios de prueba idóneos y suficientes para destruir esa presunción.
 - Consideró que la parte actora no demostró que los documentos valorados por el INE, para tener por acreditada la calidad de indígena, carezcan de idoneidad o autenticidad.

Agravios en el recurso de reconsideración

(29) La parte recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional, aduciendo los siguientes conceptos de agravio:

- Considera que se acreditó la calidad de indígena con una simple constancia emitida por el comisariado municipal.
- No se valoró si es originaria de Yucatán, tampoco demostró ser indígena.
- Solo se presentó una constancia que acredita su autoadscripción simple, pero no la adscripción calificada.
- Se inobservó que las acciones afirmativas son una medida compensatoria que busca un diseño democrático del sistema político, permitiendo la inclusión y el reconocimiento de un grupo históricamente invisibilizado, como los Mayas de Yucatán.
- La Sala Xalapa dejó de observar de forma injustificada, los criterios asumidos respecto de derechos de las personas indígenas, así como los emitidos por la Sala Superior en la misma temática.

Análisis del caso

- (30) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (31) En efecto, la controversia planteada ante la Sala Regional consistió en determinar si fue correcto que se resolviera que Jazmín Yanelli Villanueva Moo, efectivamente cuenta con la adscripción calificada indígena para ser postulada por el 05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Umán, Yucatán, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- (32) Al respecto, la Sala Regional llevó a cabo una valoración de los elementos probatorios para tener por acreditada la autoadscripción calificada:
- La documentación que tomó en cuenta la responsable para comprobar la adscripción calificada, fueron las constancias de adscripción indígena expedidas por los Presidentes del Comisariado Ejidal de Oxcum, y San Antonio Chun, ambos pertenecientes al municipio de Umán, Yucatán, en las que se hizo constar que la candidata impugnada es vecina de dicho municipio y su calidad de indígena por ser originaria de la comunidad Maya, con lo cual se acreditó el primer requisito exigido por los Lineamientos.
 - Consideró que la candidata impugnada sí era originaria del Municipio de Umán, Yucatán, como se advertía del acta de nacimiento, con lo cual se acreditó el segundo requisito exigido por los Lineamientos.
 - Indicó que Jazmín Yaneli Villanueva Moo señaló en su escrito presentado ante el INE, así como en su escrito de tercera interesada que habla parcialmente la lengua maya como lengua materna, con lo cual se acreditó el tercer requisito exigido por los Lineamientos.
 - De manera adicional, sostuvo que era hecho público y notorio que Jazmín Yaneli Villanueva Moo, actualmente se desempeñaba como diputada local en la LXIII del Congreso local, por el distrito VIII, el cual también es considerado un distrito indígena.
- (33) En esos términos, concluyó que Jazmín Yaneli Villanueva Moo con base en los Lineamientos, cumplió con más de tres elementos requeridos para ser candidata a diputada federal por un distrito indígena; además, destacó que

la actora omitió aportar algún elemento de prueba que sustentara sus aseveraciones y tampoco demostró que los documentos valorados por el INE para tener por acreditada la calidad de indígena carecieran de idoneidad o autenticidad para esos efectos.

- (34) En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque **la controversia se ciñe en la revisión de la legalidad del acuerdo impugnado, respecto de la valoración probatoria de los elementos para tener por acreditada la autoadscripción calificada.**
- (35) Ello es así porque el análisis de la Sala Regional no implicó un estudio de constitucionalidad que hubiera conllevado a la interpretación o inaplicación de una norma electoral, ni que se desarrollara el alcance de un derecho humano.
- (36) Además, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, la parte recurrente aduce como agravios cuestiones de estricta legalidad, dado que, su pretensión radica en que se debieron valorar los elementos aportados para determinar si se acreditó o no la autoadscripción calificada.
- (37) Sin que sea óbice que la parte recurrente pretenda sustentar la procedencia del recurso de reconsideración con base en las tesis de jurisprudencia 19/2012¹⁴ y 5/2014¹⁵.
- (38) Respecto del primer criterio jurisprudencial, porque como se ha puesto de manifiesto la controversia se delimitó a un análisis probatorio, de ahí que no se evidencie la supuesta inaplicación del sistema normativo interno.
- (39) Respecto del segundo criterio jurisprudencial, la parte recurrente pretende sustentar la procedencia del recurso en supuestas irregularidades graves que vulneraron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin embargo, los argumentos que expone respecto de dicha afirmación se traducen en el cuestionamiento del análisis

¹⁴ Con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁵ Con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."



probatorio realizado por la Sala Regional para determinar la autoadscripción calificada¹⁶.

- (40) En el mismo sentido, no se trata de una temática de importancia o trascendencia. Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; debido a que esa figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.
- (41) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

Conclusión

- (42) Esta Sala superior concluye en el caso que, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

¹⁶ Similar criterio se sostuvo en el recurso SUP-REC-2192/2021.

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.